

RECURRENTES

SUJETO AYUNTAMIENTO DE OBLIGADO: NEZAHUALCOYOTL

PONENTE: PRESIDENTE

SIDENTE LUIS ALBERTO

DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00676/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 26 de febrero de 2009, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México el SICOSIEM- ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido:

"Solicito de la manera más atenta que se me proporcione, vía SICOSIEM, copia de los documentos que avalen o compruben el sueldo neto, gastos de viaje, gastos en casetas, gastos de alimentación, gastos en bebidas aconolicas y gasto en gasolina mensual del presidente municipal de este ayantamiento." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSTEM y se le asignó el número de expediente 00016/NEZA/IP/A/2009

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; esto es, a más tardar el día 23 de marzo de 2009; sin embargo, no se entregó al interesado la respuesta correspondiente.

IV.- Inconforme con la falta de respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 21 de abril de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando:

Acto impugnado:

"La falta de respuesta del ayuntamiento." (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"Aún no se recibe la información solicitada." (Sic)



RECURRENTER

SUJETO AYUNTAMIENTO DE OBLIGADO: NEZAHUALCOYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS

DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

ALBERTO

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00676/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

V.- El recurso 00676/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió el informe de justificación por lo que no existen elementos que valorar a favor del sujeto obligado.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERAND

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el articulo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el asceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que pronueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO - Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que no se entregó la información solicitada en el plazo previsto por la Ley.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.



Estado de México

EXPEDIENTE: 00676/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE OBLIGADO: NEZAHUALCOYOTL

PONENTE: PRESIDENTE

LUIS ALBERTO

DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Para el asunto que nos ocupa, la solicitud fue presentada el día 26 de febrero de 2009, por lo que el plazo para dar respuesta a la solicitud venció el día 23 de marzo de 2009; sin embargo no se entregó la misma. En este orden de ideas, el recurso de revisión es extemporáneo, toda vez que se debió de haber presentado a más tardar el día 16 de abril y se presento hasta el 21 del mismo mes y año.

TERCERO.- Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, la Ley establece, en su artículo 48 que la solicitud se entenderá contestada en sentido negativo, por lo que se concede el derecho a los solicitantes de interponer recurso de revisión en términos de los artículos 70; 71, fracción I, 72 y 73 de la Ley.

Por consiguiente, si bien se cumplen con los requisitos de forma, no así con el de tiempo, debido a que no se presentó dentro del plaza establecido en la Ley, por consecuencia, no se debe entrar al estudio del fondo del asunto. A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se citan las siguientes tesis jurisprudenciales en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio:

Registro No. 391647

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1

Tomo III, Parte TCO

Página: 566 Tesis: 757

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SOBRESEMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Registro No. 391850 Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC Página: 746







RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE OBLIGADO: NEZAHUALCOYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS

ALBERTO

DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Tesis: 960 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISION FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.

Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencial como cuestion previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencial sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el recurso de revision no fue interpuesto en el momento procesal oportuno, tal y como lo establece el artículo 72 de la Ley, por lo que procede desecharlo. Al respecto, si bien es cierto que la Ley no establece de manera expresa la figura del desechamiento, se debe considerar lo siguiente:

El Pleno de este institute, mediante acuerdo ITAIPEM/ORD/07/2009.LIV de fecha 25 de febrero de 2009, se determinó que todos los recursos de revisión que sean interpuestos después de los 15 días hábiles posteriores a la respuesta o posteriores a que venza el plazo para que el sujeto obligado de respuesta deben ser desechados.

Lo anterior tiene por efecto distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Así, ante la falta de precisión de la Ley en torno a los recursos interpuestos fuera del plazo previstos en la Ley y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que por ser notoriamente improcedentes, no ameritan el estudio del fondo del asunto.



SUJETO AYUNTAMIENTO DE OBLIGADO: NEZAHUALCOYOTL

PONENTE: PRESIDENTE LUIS

DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

ALBERTO

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le diotrámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y contrario sensu con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Electoral, disponible en la dirección electrónica http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/al indicar lo siguiente:

"... El desechamiento que es normalmente de la demanda; implica que el organo que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de improcedencia del trámite, y, por ello, desechar es sinónimo de pe dar trámite, de rechazar..."

[Énfasis añadido]

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales de improcedencia en los recursos de revisión, a estos no se les da trámite, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si son analizados y se deplara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

En conclusion ante un recurso notoriamente improcedente, no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

CUARTO.- Es de señalar que el Pleno de este Instituto, el 2 de diciembre de 2008, emitió el Acuerdo ITAIPEM/ORD/17/2008.L, mediante el cual se acordó reajustar el SICOSIEM para contemplar el desechamiento de los recursos de revisión extemporáneos.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:



EXPEDIENTE: 00676/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del tiempo previsto por la Ley por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo atienda las solicitudes en tiempo y forma, apercibido que de reiterarse sus conductas de incumplimiento, este órgano garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

TERCERO.- Notifiquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUCIO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACÍN RÍBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESÓN ORDINARIA DE TRABAJO CEKEBRADA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ CONZA EZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LAÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México EXPEDIENTE: 00676/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO AYUNTAMIENTO DE OBLIGADO: NEZAHUALCOYOTL

PONENTE: PRESIDENTE

ITE LUIS

ALBERTO

DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

SERGIO ARTURO VALLE ESPONDA

ROSENDOEVGHENI MONTERREY

COMISIONADO

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO